EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Parque público/ Deficiencias de conservación, mantenimiento y acondicionamiento

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con el número **1161/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el estado de conservación, accesibilidad y acondicionamiento del parque público denominado «La Era», situado en la localidad de Trobajo del Camino, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el parque presenta diversos desperfectos que podrían afectar a la seguridad y comodidad de sus usuarios, especialmente por la existencia de baldosas o adoquines deteriorados, hundidos o desnivelados, que podrían ocasionar tropiezos y caídas, particularmente entre las personas mayores o con movilidad reducida.

Asimismo, se denunciaba la insuficiencia de espacios de sombra y de elementos de protección frente a la exposición solar, circunstancia que, según se indicaba, dificultaría la utilización del parque durante los meses de mayor temperatura. Finalmente, se ponía de manifiesto que estas deficiencias habían sido trasladadas al Ayuntamiento sin haber obtenido una respuesta satisfactoria ni información suficiente sobre las actuaciones previstas para su corrección.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información a esa Administración municipal sobre el estado de conservación del parque, las actuaciones de mantenimiento y reparación realizadas, la valoración de los riesgos derivados del estado del pavimento, las condiciones de sombreado y las posibles medidas de mejora previstas, así como sobre la existencia y tramitación de reclamaciones ciudadanas relacionadas con estas cuestiones.

En respuesta a nuestra solicitud, el Ayuntamiento ha remitido un informe en el que se abordan los distintos extremos planteados. En primer lugar, respecto del estado general de conservación del parque, el informe municipal señala que este puede considerarse bueno, si bien reconoce expresamente la existencia de algunas concretas zonas en las que los adoquines se encuentran hundidos o desnivelados.

En cuanto a las actuaciones de conservación desarrolladas desde la construcción del parque, se indica que las labores de mantenimiento han tenido un carácter puntual, realizándose reparaciones en aquellas zonas o elementos que lo han requerido, en función de las necesidades detectadas, sin que se haya seguido un calendario de actuaciones previamente programado.

Por lo que se refiere específicamente al estado de las superficies transitables y a los posibles riesgos para la seguridad de los usuarios, el Ayuntamiento reitera que, aunque el estado general del pavimento es bueno, existen determinados puntos en los que los adoquines presentan hundimientos o desniveles que podrían ocasionar tropiezos.

A este respecto, el informe indica que se ha dado orden al Servicio Municipal de Obras para que, en cuanto resulte posible, se ejecuten los trabajos necesarios para subsanar dichas deficiencias. No obstante, no se concreta una fecha prevista para la realización de estas reparaciones ni se informa de la adopción de medidas preventivas mientras permanezcan los desperfectos.

En relación con las zonas de estancia y sombra, el Ayuntamiento considera que el parque dispone de suficientes bancos protegidos de la exposición solar, indicando que menos de una tercera parte de ellos se encuentra al sol. Añade que también resulta conveniente mantener determinadas zonas soleadas, puesto que algunos usuarios las prefieren, especialmente durante los meses de otoño e invierno.

Por este motivo, el informe municipal señala que no se contempla actualmente la instalación de nuevos elementos de sombreado ni la modificación de la ubicación de los bancos existentes. Asimismo, se indica que no existe documentación técnica o administrativa específica relacionada con la planificación del mantenimiento del parque, con la excepción de los elementos de juego infantil, que cuentan con una empresa encargada de su conservación.

Finalmente, en cuanto a las reclamaciones ciudadanas, el Ayuntamiento manifiesta que no le consta la existencia de otras reclamaciones relativas al estado del parque. Añade que, cuando se reciben avisos a través del servicio municipal 010, estos se trasladan en la misma fecha al servicio competente para que proceda a su subsanación.

Tras la recepción de la información municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

Expuestos los antecedentes y el contenido de la información municipal recibida, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debemos recordar que la conservación y el adecuado mantenimiento de los parques y jardines públicos forman parte de las responsabilidades que corresponden a las Administraciones municipales en el ejercicio de sus competencias sobre los espacios públicos de su titularidad.

En este sentido, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materias directamente relacionadas con la problemática examinada, entre ellas el medio ambiente urbano y, en particular, los parques y jardines públicos, así como la infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Por su parte, el artículo 26.1 de la misma Ley contempla, entre los servicios que deben prestar los municipios en función de su población, el de parque público, cuya adecuada prestación exige no solamente la existencia de estos espacios, sino también su conservación en condiciones que permitan una utilización normal y segura por parte de la ciudadanía. Estas previsiones deben ponerse en relación con la normativa reguladora de los bienes de las entidades locales, que impone a las Administraciones titulares la obligación de velar por su adecuada conservación y protección, así como con los principios de eficacia y servicio objetivo a los intereses generales consagrados en el artículo 103.1 de la Constitución Española.

En efecto, la existencia de parques y zonas verdes municipales responde a una finalidad de interés público que no se agota con su construcción o puesta a disposición de los vecinos. Su utilidad social exige que permanezcan en condiciones adecuadas de conservación, seguridad, accesibilidad y funcionalidad, de manera que puedan ser utilizados por el conjunto de la población y, especialmente, por aquellas personas que encuentran mayores dificultades para desplazarse o desenvolverse en los espacios públicos.

Desde esta perspectiva, el mantenimiento de los pavimentos y superficies peatonales de estos espacios reviste especial importancia, puesto que la existencia de hundimientos, desniveles o elementos deteriorados puede dificultar el tránsito y constituir un riesgo de caída, particularmente para las personas mayores, las personas con discapacidad o aquellas que presentan limitaciones de movilidad.

Debe tenerse presente, además, que el artículo 9.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Este mandato adquiere una especial significación en relación con la accesibilidad y seguridad de los espacios destinados al uso público.

En el mismo sentido, el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, constituyen referencias normativas relevantes para orientar las actuaciones municipales destinadas a garantizar que los espacios de uso público puedan ser utilizados en condiciones adecuadas de seguridad y accesibilidad.

En el supuesto que nos ocupa, el Ayuntamiento ha reconocido la existencia de los desperfectos denunciados y, según nos indica, ha trasladado al servicio municipal correspondiente la orden de proceder a su reparación. Sin embargo, no puede ignorarse que el propio informe municipal no concreta cuándo se llevarán a cabo las actuaciones necesarias para corregir las deficiencias constatadas.

Consideramos que la reparación de tales desperfectos no debería quedar supeditada indefinidamente a la disponibilidad del servicio municipal competente, especialmente cuando la propia Administración reconoce que pueden afectar a la seguridad de los usuarios. La circunstancia de que aquellos puedan ser puntuales, o se encuentren localizados, no disminuye ni absoluta ni necesariamente la importancia de su corrección, pues un desnivel localizado en una zona de tránsito puede resultar suficiente para ocasionar una caída, con consecuencias especialmente graves para determinadas personas.

En consecuencia, consideramos necesario que se ejecuten las reparaciones precisas con la diligencia que exige la naturaleza de los riesgos detectados y que, hasta su realización, se valore la adopción de aquellas medidas preventivas que resulten necesarias para evitar posibles accidentes.

Por otra parte, merece una consideración específica la información municipal relativa al sistema de mantenimiento del parque.

Según se reconoce expresamente en el informe remitido, desde su construcción las labores de conservación se han desarrollado mediante intervenciones muy concretas, atendiendo a las necesidades que se han ido detectando, sin seguir un calendario de actuaciones programado.

Aunque este sistema permite responder a incidencias concretas, consideramos que la adecuada conservación de los espacios públicos aconseja complementar las reparaciones correctivas con mecanismos de revisión y mantenimiento preventivo.

La experiencia demuestra que la detección temprana de pequeños desperfectos permite evitar su agravamiento, reduce los riesgos para los usuarios y puede contribuir a disminuir el coste de las reparaciones futuras. Por el contrario, un sistema de mantenimiento basado exclusivamente en la aparición de incidencias o en la presentación de reclamaciones ciudadanas puede favorecer que determinadas deficiencias permanezcan sin corregir durante periodos prolongados de tiempo.

En este sentido, el principio de buena administración, reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, exige que la actuación de los poderes públicos se desarrolle con la diligencia necesaria para atender adecuadamente las necesidades de la ciudadanía, procurando anticiparse, cuando resulte razonablemente posible, a situaciones que puedan comprometer la seguridad o la correcta prestación de los servicios públicos.

Ello no significa que deba exigirse al Ayuntamiento la elaboración de un complejo programa de mantenimiento ni la realización de inversiones que excedan de sus posibilidades económicas y organizativas. Se trataría, más bien, de establecer un sistema de revisiones periódicas, adaptado a los medios disponibles, que permita comprobar el estado de los pavimentos, el mobiliario urbano y los demás elementos del parque, identificar las deficiencias existentes y programar su subsanación atendiendo a su importancia y a los riesgos que puedan generar.

Una actuación de estas características resultaría coherente con las obligaciones municipales de conservación y con una gestión eficiente de los recursos públicos, evitando que el mantenimiento de los espacios de uso colectivo dependa exclusivamente de las reclamaciones de los vecinos.

En relación con las condiciones de sombreado y confort térmico del parque, el Ayuntamiento considera suficientes las zonas de estancia protegidas del sol, señalando que menos de una tercera parte de los bancos existentes se encuentra expuesta directamente a la radiación solar y que resulta conveniente mantener también espacios soleados para su utilización durante los meses más fríos.

Esta Institución no dispone de elementos objetivos suficientes para cuestionar dicha valoración ni considera que las circunstancias acreditadas justifiquen exigir la instalación inmediata de más arbolado o de elementos de sombreado. Ciertamente, la adecuada configuración de un parque público debe procurar un equilibrio entre zonas

soleadas y sombreadas, teniendo en cuenta las diferentes necesidades de sus usuarios y las variaciones climáticas a lo largo del año.

No obstante y como ya hemos indicado en otras ocasiones, esta Defensoría considera que la adaptación de los espacios públicos a los episodios de altas temperaturas constituye una cuestión que debe incorporarse progresivamente a las actuaciones ordinarias de conservación, mantenimiento y mejora de las infraestructuras municipales.

A este respecto, procede recordar que, como conclusión de la actuación de oficio tramitada con el número **1038/2026**, relativa a la adaptación de los espacios urbanos de Castilla y León a los episodios de calor extremo, formulamos diversas recomendaciones dirigidas a favorecer la incorporación progresiva de criterios de adaptación climática, protección de la salud y confort térmico en la planificación, conservación y acondicionamiento de los espacios públicos.

En aquella resolución pusimos de manifiesto que las zonas verdes, parques, jardines y el arbolado urbano no constituyen únicamente elementos ornamentales o paisajísticos, sino infraestructuras ambientales y sociales que desempeñan un papel esencial en la protección de la salud y el bienestar de la población, especialmente durante los episodios de temperaturas elevadas.

Asimismo, destacamos la conveniencia de que las Administraciones locales aprovechen las actuaciones ordinarias de mantenimiento, renovación y acondicionamiento de los espacios públicos para introducir progresivamente medidas que contribuyan a reducir la exposición al calor extremo, favorecer la existencia de zonas de estancia protegidas del sol y mejorar las condiciones de utilización de estos espacios por parte de los colectivos especialmente vulnerables.

Estas consideraciones se fundamentaron, entre otros preceptos, en los artículos 43 y 45 de la Constitución Española, relativos a la protección de la salud y al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como en las competencias municipales sobre medio ambiente urbano, parques y jardines públicos y protección de la salubridad pública reconocidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985.

Como sin duda recuerda, la antedicha resolución se dirigió, entre otras Administraciones, a ese Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, que comunicó expresamente a esta Institución su conformidad con el contenido de la misma, manifestando que compartía los objetivos y criterios establecidos para mejorar la adaptación de los entornos urbanos a los efectos del cambio climático.

En concreto, en su respuesta se reconoce la necesidad de avanzar en actuaciones que contribuyan a mitigar los efectos del calor extremo sobre la ciudadanía, prestando especial atención a las personas mayores, la infancia y aquellas personas que, por sus

condiciones de salud, puedan resultar especialmente afectadas por las altas temperaturas. Asimismo, manifestó que consideraba fundamental incorporar criterios de sostenibilidad y adaptación climática en la planificación urbana y en los futuros proyectos de mejora de los espacios públicos municipales.

Ciertamente, en aquella comunicación el Ayuntamiento también puso de manifiesto las limitaciones presupuestarias y organizativas que condicionan su capacidad de actuación, haciendo referencia al plan de ajuste financiero al que se encuentra sometido y a la insuficiencia de medios técnicos, materiales y humanos, circunstancias que obligan a desarrollar las actuaciones de manera progresiva, atendiendo a criterios de viabilidad, eficiencia y disponibilidad presupuestaria.

Esta Institución es consciente de tales dificultades y considera razonable que las actuaciones de mejora de los espacios públicos se planifiquen de acuerdo con las prioridades municipales y los recursos disponibles.

Sin embargo, precisamente por ello, estimamos conveniente que los criterios de adaptación climática se incorporen, en la medida de lo posible, a las intervenciones ordinarias que deban realizarse en los parques y zonas verdes, aprovechando las actuaciones de conservación, reposición o renovación para introducir mejoras que no necesariamente requieren inversiones extraordinarias.

En consecuencia, y sin cuestionar la valoración municipal sobre la distribución actual de las zonas de sombra del parque «LA ERA», consideramos oportuno recordar los criterios y objetivos expresamente aceptados por esa Corporación en respuesta a nuestra resolución del expediente 1038/2026, a fin de que sean tenidos en consideración en las futuras actuaciones de mantenimiento, acondicionamiento o mejora del espacio público al que se refiere esta queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se lleven a cabo, con la mayor diligencia posible, las actuaciones necesarias para corregir los desperfectos existentes en el pavimento del parque público «LA ERA», de Trobajo del Camino, particularmente en aquellas zonas donde se han detectado adoquines hundidos o desnivelados que puedan comprometer la seguridad de los usuarios, adoptando, entre tanto, las medidas preventivas que resulten precisas para evitar posibles accidentes.

SEGUNDA: Que se establezcan mecanismos de revisión periódica del estado de conservación del citado parque, con especial atención a las superficies peatonales,

elementos constructivos y mobiliario urbano, de manera que las labores de mantenimiento no dependan exclusivamente de la presentación de reclamaciones ciudadanas o de la detección ocasional de desperfectos, favoreciendo una actuación municipal preventiva y planificada, adaptada a los medios y recursos disponibles.

TERCERA: Que, de conformidad con los criterios y objetivos expresamente aceptados por esa Corporación municipal en respuesta a la resolución formulada por esta Institución en el expediente de oficio 1038/2026, se valore, en el marco de las futuras actuaciones de mantenimiento, acondicionamiento o renovación del parque público «LA ERA», la incorporación progresiva de medidas que contribuyan a mejorar sus condiciones de confort térmico y protección frente a los episodios de calor extremo, teniendo en cuenta las necesidades de los colectivos especialmente vulnerables y las disponibilidades técnicas y presupuestarias municipales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López